



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: MOISES FERNANDO FELIZZOLA DAZA
EJECUTADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00292-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar si en el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por LABORATORIO DE PATOLOGÍA DR MOISES FERNANDO FELIZZOLA DAZA en contra de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA, opera el desistimiento tácito de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira libró mandamiento de pago a favor de LABORATORIO DE PATOLOGÍA DR MOISES FERNANDO FELIZZOLA DAZA y en contra de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.

Mediante Acuerdo CSJGUA21-8 de fecha 24 de febrero de 2021, se realizó la redistribución de los procesos de los Despachos Primero y Segundo Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar, entre los cuales se encontraba el presente proceso de radicado 2019-00232.

Mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La regla general para la terminación de los procesos es la definición de las situaciones jurídicas por las cuales fueron promovidos, bien sea mediante una

sentencia o por el desarrollo de actuaciones posteriores que permitan la satisfacción de los derechos pretendidos. No obstante, en el estatuto procesal se han previsto otros medios para la terminación de un proceso que no necesariamente implican que las pretensiones lleguen a ser enjuiciadas, como podría ser el caso de terminación por desistimiento tácito.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 estableció dos situaciones en las que operaría la figura del desistimiento tácito. La primera de ellas, referida en el numeral 1°, prevé que se tendrá por desistida la demanda cuando el postulante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite. Por su parte, el numeral 2°, estipula que dicha consecuencia procede, *cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a última notificación o desde la última diligencia o actuación.*

El numeral 2° consagra a su vez reglas que deben tenerse en cuenta al momento de recurrir a la aplicación de la figura, entre ellas el literal C, el cual dispone que, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* Lo preceptuado allí ha suscitado polémicas porque no parece fijarse el alcance de la expresión *“Cualquier Actuación”*, lo que entendido e interpretado en el sentido literal podría desnaturalizar los fines de la administración de justicia, que, por su puesto, están cimentados sobre principios como la eficacia, eficiencia y celeridad procesal. ¹

Para entender el alcance de la expresión *“Cualquier actuación”* es necesario remitirse al artículo 30 del Código Civil, pues allí se recuerda que, no sólo la literalidad de una norma vale para su aplicación, es importante entender su contexto -entiéndase esto como la figura de la interpretación sistemática- para que entre todas las disposiciones aplicables a una situación haya una debida correspondencia y armonía. Una interpretación del literal C, basada en la literalidad equivaldría a que cualquier actuación pueda interrumpir los plazos con el objeto de que no aplique la terminación por desistimiento tácito, al margen de si esa actuación resulta pertinente para el desarrollo del proceso. Tal circunstancia desdibuja la figura si se tiene en cuenta que en ese entendido las partes tendrían posibilidad de sostener injustificadamente la situación jurídica.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-173 de 2019 M.P Dr CARLOS BERNAL PULIDO

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) ha dicho lo siguiente:

“De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».”²

Entonces, para poder interrumpir los plazos del desistimiento, la «actuación» debe ser apta y apropiada para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (sentencia STC11191-2020, CSJ)

Así mismo, la Corte precisa que con la expresión “apta y apropiada” se refiere a aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que encuentra el proceso y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Para mayor claridad, la Corte Suprema de Justicia explica esto último a través de un ejemplo:

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.”

CASO CONCRETO

Se tiene que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, fue creado mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, artículo 11, numeral 4 y mediante Acuerdo CSJGUA21-8 de fecha 24 de febrero de 2021, se realizó la redistribución de los procesos de los Despachos Primero y Segundo Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar.

En virtud de lo anterior, el consejo Seccional de la Judicatura remitió a este

² CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia 09 de diciembre de 2020 M.P Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

despacho procesos que se tramitaban en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, dentro de los cuales se encuentra el proceso de radicado 44-650-31-89-000-2019-00292-00.

Conviene precisar que la primera actuación de este Despacho fue el “Auto avoca conocimiento”, el cual no es una actuación que pueda interrumpir los plazos para la aplicación del desistimiento tácito, pues, no se podría predicar de ella la pertinencia necesaria para impulsar el proceso hacia su finalidad. Véase que, puesta en contexto, la circunstancia de avocar conocimiento se extendió de forma general a 716 procesos según lo dispuso el Acuerdo CSJGUA21-8 de fecha 24 de febrero de 2021. Para el estudio de cualquiera de estos procesos y poder tomar una decisión, necesariamente se debía que avocar conocimiento de todos, pues de no hacerlo no habría potestad para decidir sobre los mismos; de ahí que no pueda inferirse que avocar conocimiento por redistribución es un acto en específico para el beneficio e impulso de un único proceso, y no una actuación en general.

Y aunque el promotor del proceso alegase que el auto avoca conocimiento fue una actuación relevante, lo suficiente como para interrumpir los términos, lo cierto es que desde esa actuación el actor tampoco ha mostrado interés alguno en realizar gestiones tendientes a impulsar el proceso. Como se explicó antes, el artículo 317 del C.G.P prevé dos eventos en los que puede aplicarse la figura de desistimiento tácito. Para este proceso se aplicará lo establecido en el numeral 2° del artículo 317, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un (1) año sin que se solicite o realice alguna actuación.

Así las cosas, cumplido el término de un (1) año consagrado en numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, este despacho tendrá por desistida la actuación y así mismo dará aplicación al inciso primero del mencionado numeral, por tanto, impondrá condena en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De San Juan Del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, promovido por LABORATORIO DE PATOLOGÍA DR MOISES FERNANDO FELIZZOLA DAZA a través de apoderado judicial, en contra de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: MOISES FERNANDO FELIZZOLA DAZA
EJECUTADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00292-00

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT